



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ  
**Accionado:** SURA EPS- CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE- SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO- PERSONERÍA DE MALAMBO- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN- INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA ITC  
**Radicación:** 084334089002-2024-00083-00  
**Derecho(s):** VIDA DIGNA- SALUD- INTEGRIDAD FÍSICA

Malambo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA** (Art. 11), **SALUD** (Art.49) y a la **INTEGRIDAD FÍSICA** (Art.5) y de la Constitución Nacional.

## II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ** que es una mujer de 39 años, afiliada a **SURA EPS** y diagnosticada con síndrome mielodisplásico de alto riesgo, siendo esta una enfermedad calificada como ruinosa o catastróficas y que, además, se encuentra en una etapa de evolución terminal e indica que carece de recursos económicos.
2. El médico tratante del **CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE** le ordenó valoración prioritaria para trasplante de médula ósea.
3. En consecuencia, **SURA EPS** ordenó el servicio en la **IPS INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA**. No obstante, por el derecho a la libre escogencia, la accionante requiere que el trasplante sea realizado en el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN**.

## III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se ordene a **SURA EPS** que proteja su derecho a la libre escogencia, el cual es el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** y, además, practicar los exámenes o procedimientos necesarios para la inclusión en el programa de trasplantes de médula ósea y la prestación oportuna e integral del servicio de salud.

Asimismo, se autorice los gastos de transporte interno en la ciudad de Medellín, estadía y alimentación para la accionante y un acompañante, según las indicaciones del médico tratante y por el tiempo que permanezca en la ciudad y continuar garantizando una atención integral, en cuanto a medicamentos y procedimientos y exámenes que se requieran.

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2024-00083-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de 2024, en el cual se ordenó requerir a **SURA EPS**, **CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE**, **SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO**, **PERSONERÍA DE MALAMBO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL SALUD**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2024, se vinculó al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** y al **INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA -ITC**, en aras de no vulnerar su derecho de defensa y contracción, en atención a la contestación presentada por **SURA EPS**, prorrogándose en el mismo auto el término del trámite de la acción tutela por dos (2) días.



## V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas y vinculadas rindieron informe en los siguientes términos:

### 5.1. SURA EPS

Manifiesta la entidad que la accionante es un femenina de 39 años cotizante rango A, quien presenta síndrome mielodisplásico en manejo médico integral con hematología, quien realiza controles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por SURA EPS con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud.

Al revisar el caso en los adjuntos de la presente acción no se observa evidencia de la información dada en cuando a contar con orden médica para trasplante, en estos adjuntos se observan historias Clínicas de atención por hematólogo de IPS Centro cancerológico, siendo la última consulta realizada el 12 de febrero y ordena consulta en 45 días, la cual se encuentra programada para el 4 abril de 2024 (adjunta evidencia).

Teniendo en cuenta que EPS sura cuenta con IPS para manejo de trasplante de medula ósea en la ciudad de Barranquilla, y que la afiliada se encuentra con lugar de residencia en el municipio se procede a ingresar al sistema de autorizaciones de EPS evidenciando se encuentra en protocolo de trasplante de medula ósea para ITC (INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA). Asimismo, indica que realizó acercamiento con la IPS y le confirman que se encuentra en protocolo de trasplante, en cita realizada ordenan estudios, los cuales se encuentran autorizados.

Así las cosas, indica que, teniendo en cuenta que EPS Sura cuenta con red para atención integral de la patología de la afiliada, la cual es una IPS es referente con experiencia y experticia en trasplante de medula de toda la costa no resulta procedente realizar traslado a otra ciudad.

Finalmente, y por lo antes descrito, alega que SURA EPS, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicita se declare improcedente la acción de tutela, puesto que su actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

### 5.2. CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE

Manifiesta la entidad accionada que la paciente fue valorada en su institución por un síndrome mielodisplásico y recibe del médico tratante ordenamiento de valoración por unidad de trasplante y es cierto que se ordenó valoración prioritaria.

### 5.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Indica la entidad que, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la superintendencia, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal. Asimismo, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 5.4. SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO

Alega la entidad accionada que dentro de sus objetivos está dirigir y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas vigentes, a condiciones de acatamientos de los principios de eficiencia, solidaridad e integralidad.

Que la señora SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ interpuso queja contra SURA EPS a causa de la no entrega de órdenes médicas, el seis (6) de febrero de 2024. Por lo cual, realizaron trámite de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.



Siendo así, considerando que las pretensiones de la acción de tutela son asuntos de competencia de la EPS y no se demuestra vulneración por parte de la Secretaría de Salud, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **5.5. INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA-ITC**

Manifiesta la entidad vinculada que la accionante SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ es una paciente de 39 años de edad, la cual asiste a consulta médica con hematología el veinticuatro (24) de enero de 2024, con el fin de solicitar concepto para trasplante de progenitores hemotopoyéticos por presentar diagnóstico de D469-Síndrome mielodisplásico desde el año 2023, a quien se le solicita estudios de extensión para evaluar su estado clínico, estudios de histocompatibilidad y se presenta el caso a comité de trasplante hematopoyético alogénico. Dicho comité se realizó el nueve (9) de febrero de 2024, notificándose a la EPS el catorce (14) de febrero de 2024, quien considera aguardar reporte de histocompatibilidad para definir el tipo de trasplante, y emitir autorización en seguimiento al caso.

Considerando que lo pretendido por la accionante es que la valoración y tratamiento sea en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN, invoca la entidad falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no le es dable al instituto autorizar tratamientos o direccionar pacientes a otras IPS, pues esta función está a cargo de la EPS.

#### **5.6. HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN**

Informa la entidad vinculada que la señora SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ registra como afiliada de SURA EPS, dentro del régimen contributivo e indica que no han recibido por parte de la EPS la autorización para programar servicio médico alguno de la accionante, asimismo que, la IPS no tiene la facultad de autorizar servicios en salud, pues esta es una función exclusiva de los aseguradores de salud. Por lo anterior, no es posible proceder con la asignación de las citas para el tratamiento del cuadro clínico de la paciente.

En relación a los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación, alega la entidad que son un concepto alejo al conocimiento y a la competencia del Hospital. Su autorización es una potestad exclusiva de los aseguradores en salud, que para el caso en concreto le corresponde a SURA EPS. Siendo así, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de



defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza SURA EPS los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ, al no autorizarle trasplante de médula ósea en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN y los respectivos transportes y alojamiento con acompañante?

## 6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 6.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social<sup>1</sup>.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

*“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público*

*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

### 6.3.2. Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades

<sup>1</sup> Sentencia T-117 de 2019



corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución<sup>2</sup>.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la accionante **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ** que es una mujer de 39 años, afiliada a **SURA EPS** y diagnosticada con síndrome mielodisplásico de alto riesgo, siendo esta una enfermedad calificada como ruinosa o catastrófica y que, además, se encuentra en una etapa de evolución terminal e indica que carece de recursos económicos.

El médico tratante del **CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE** le ordenó valoración prioritaria para trasplante de médula ósea. En consecuencia, **SURA EPS** ordenó el servicio en la **IPS INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA**. No obstante, por el derecho a la libre escogencia, la accionante requiere que el trasplante sea realizado en el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN**.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física y se ordene a **SURA EPS** que proteja su derecho a la libre escogencia, autorizando el servicio requerido en el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** y, además, practicar los exámenes o procedimientos necesarios para la inclusión en el programa de trasplantes de médula ósea y la prestación oportuna e integral del servicio de salud.

Asimismo, se autorice los gastos de transporte interno en la ciudad de Medellín, estadía y alimentación para la accionante y un acompañante, según las indicaciones del médico tratante y por el tiempo que permanezca en la ciudad y continuar garantizando una atención integral, en cuanto a medicamentos y procedimientos y exámenes que se requieran.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada **SURA EPS** manifiesta que, la accionante es una femenina de 39 años cotizante rango A, quien presenta síndrome mielodisplásico en manejo médico integral con hematología, quien realiza controles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por **SURA EPS** con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud.

Asimismo, indica que no se observa evidencia de la información dada en cuando a contar con orden médica para trasplante, observándose solo historias Clínicas de atención por hematólogo de IPS Centro cancerológico, siendo la última consulta realizada el 12 de febrero y ordena consulta en 45 días, la cual se encuentra programada para el 4 abril de 2024.

Teniendo en cuenta que EPS sura cuenta con IPS para manejo de trasplante de médula ósea en la ciudad de Barranquilla, y que la afiliada se encuentra con lugar de residencia en el municipio se procede a ingresar al sistema de autorizaciones de EPS evidenciando se encuentra en protocolo de trasplante de médula ósea **para ITC (INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA)**

54-118972602 2024-02-06 16:01:30 50310-CONSULTA HEMATÓLOGO D469-SÍNDROME  
MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN ENTREGADA ACTIVIDAD NI  
802014132 INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA

54-115601302 2024-01-15 16:12:45 50310-CONSULTA HEMATÓLOGO D469-SÍNDROME  
MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN PAGADA ACTIVIDAD NI  
802014132 INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA

<sup>2</sup> Sentencia T-444 de 1999



La entidad accionada manifiesta que realizó acercamiento con la IPS y le confirman que se encuentra en protocolo de trasplante, en cita realizada ordenan estudios, los cuales se encuentran autorizados con los siguientes números:

933-221259500 2024-02-19 11:19:47 906522-ANTICUERPOS ANTI HLA CLASE II (PRA)  
CUALITATIVO D469-SÍNDROME MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN  
ENTREGADA ACTIVIDAD NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS -  
BARRANQUILLA

933-221259500 2024-02-19 11:19:47 906521-ANTICUERPOS ANTI HLA CLASE I (PRA)  
CUALITATIVO D469-SÍNDROME MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN  
ENTREGADA ACTIVIDAD NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS -  
BARRANQUILLA

933-221259500 2024-02-19 11:19:47 906502-HISTOCOMPATIBILIDAD (HLA),  
ANTIGENO A, B, C, DR, DQ [CLASE I Y II] POR BIOLOGIA MOLECULAR D469-SÍNDROME  
MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN ENTREGADA ACTIVIDAD NI  
800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BARRANQUILLA

54-120344502 2024-02-19 11:10:38 906509-HLA CITOTOXICOS, ANTICUERPOS D259-  
LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN POR CONVENIO CAPITADO  
NI 811007832 IPS SURA ALTOS BARRANQUILLA

122078-2781302 2024-02-16 09:33:15 902209-HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA  
HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA  
RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA)  
AUTOMATIZADO R520-DOLOR AGUDO PAGADA ACTIVIDAD NI  
800225057 DINAMICA ALTOS DEL PRADO

54-119909402 2024-02-15 11:42:32 881202-ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO MODO M Y  
BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A COLOR D469-SÍNDROME MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA  
ESPECIFICACIÓN POR CONVENIO COMPRAS POR VOLUMEN NI  
890100275 CLINICA DEL CARIBE - PAF CARDIOVASCULAR

54-119675702 2024-02-14 09:14:42 893805-ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN  
PRE Y POST BRONCODILADORES D469-SÍNDROME MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA  
ESPECIFICACIÓN ENTREGADA ACTIVIDAD NI 900627081 INNOVACION EN  
CUIDADO AMBULATORIO Y DOMILIARIO SA

54-119519002 2024-02-10 06:26:39 879301-TOMOGRAFIA COMPUTADA (TC) DE TORAX  
D469-SÍNDROME MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN PAGADA  
ACTIVIDAD NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA PORTAL DEL GENOVES

54-119470002 2024-02-09 15:02:33 879131-TOMOGRAFIA COMPUTADA (TC) DE SENOS  
PARANASALES, HUESOS MAXILARES O CARA (CORTES AXIALES Y CORONALES) D469-  
SÍNDROME MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN PAGADA ACTIVIDAD  
NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA PORTAL DEL GENOVES

54-119468602 2024-02-09 14:55:14 8793011-TOMOGRAFIA COMPUTADA (TC) DE TORAX  
CONTRASTADA D469-SÍNDROME MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN  
PAGADA ACTIVIDAD NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA  
PORTAL DEL GENOVES

Así las cosas, indica que, teniendo en cuenta que **SURA EPS** cuenta con red para atención integral de la patología de la afiliada, la cual es una IPS es referente con experiencia y experticia en trasplante de medula de toda la costa no resulta procedente realizar traslado a otra ciudad.

Finalmente, y por lo antes descrito, alega que **SURA EPS**, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicita se declare improcedente la acción de tutela, puesto que su actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

Por su parte, la entidad accionada **CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE** manifiesta que la paciente fue valorada en su institución por un síndrome mielodisplásico y recibe del médico tratante ordenamiento de valoración por unidad de trasplante y es cierto que se ordenó valoración prioritaria.

En cuanto a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la superintendencia, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal.

Asimismo, la **SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO** solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción de tutela son asuntos de competencia de la EPS y no se demuestra vulneración por parte de la Secretaría de Salud



En adición, alega la entidad accionada que dentro de sus objetivos está dirigir y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas vigentes, a condiciones de acatamientos de los principios de eficiencia, solidaridad e integralidad. Siendo así, informa que la señora **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ** interpuso queja contra SURA EPS a causa de la no entrega de órdenes médicas, el seis (6) de febrero de 2024. Por lo cual, realizaron trámite de queja ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

Por su parte, la entidad vinculada **INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA-ITC**, manifiesta que la accionante **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ** es una paciente de 39 años de edad, la cual asiste a consulta médica con hematología el veinticuatro (24) de enero de 2024, con el fin de solicitar concepto para trasplante de progenitores hemotopoyéticos por presentar diagnóstico de D469-Síndrome mielodisplásico desde el año 2023, a quien se le solicita estudios de extensión para evaluar su estado clínico, estudios de histocompatibilidad y se presenta el caso al comité de trasplante hematopoyético alogénico. Dicho comité se realizó el nueve (9) de febrero de 2024, notificándose a la EPS el catorce (14) de febrero de 2024, quien considera aguardar reporte de histocompatibilidad para definir el tipo de trasplante, y emitir autorización en seguimiento al caso.

Considerando que lo pretendido por la accionante es que la valoración y tratamiento sea en el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN**, invoca la entidad falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no le es dable al instituto autorizar tratamientos o direccionar pacientes a otras IPS, pues esta función está a cargo de la EPS.

Por último, la entidad vinculada **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** informa que la señora **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ** registra como afiliada de **SURA EPS**, dentro del régimen contributivo e indica que no han recibido por parte de la EPS la autorización para programar servicio médico alguno de la accionante, asimismo que, la IPS no tiene la facultad de autorizar servicios en salud, pues esta es una función exclusiva de los aseguradores de salud. Por lo anterior, no es posible proceder con la asignación de las citas para el tratamiento del cuadro clínico de la paciente.

con relación a los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación, alega la entidad que son un concepto alejo al conocimiento y a la competencia del Hospital. Su autorización es una potestad exclusiva de los aseguradores en salud, que para el caso en concreto le corresponde a **SURA EPS**. Siendo así, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el derecho a salud se caracteriza por ser un derecho fundamental derivado del reconocimiento de la faceta social del Estado social de derecho. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, en donde se indica que tiene dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado, siendo así, su faceta de derecho fundamental implica que sea prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer<sup>3</sup>.

El principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición*

<sup>3</sup> Sentencia T-920 de 2013



*de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Sin embargo, para el reconocimiento de dicho amparo se requiere<sup>4</sup>:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (ii) El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión.

Otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “*se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente*”<sup>5</sup>. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas.

Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

*“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-057 de 2013, manifestó lo siguiente:

*“La demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del*

<sup>4</sup> Sentencia T-266 de 2020

<sup>5</sup> Sentencia T-057 de 2009



*tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.*

Es decir, La Corte ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

En consecuencia, la Corte ha concluido que el derecho a la salud puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Es así, como en Sentencia T-062 de 2017 dispuso lo siguiente:

*“El derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad”.*

Lo anterior significa, que no es necesario que el paciente esté en una situación que amenace su vida en forma grave para que se ampare su derecho, bastando solo que el mismo se encuentre enfrentando condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, la señora **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ** pretende con la presente acción constitucional que **SURA EPS** le practique los exámenes o procedimientos necesarios para la inclusión en el programa de trasplantes de médula ósea y la prestación oportuna e integral del servicio de salud, pero por su derecho a la libre escogencia, la accionante solicita que los servicios sean prestados por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN**.

Siendo así, solicita que se autoricen los gastos de transporte interno en la ciudad de Medellín, estadía y alimentación para la accionante y un acompañante, según las indicaciones del médico tratante y por el tiempo que permanezca en la ciudad y continuar garantizando una atención integral, en cuanto a medicamentos y procedimientos y exámenes que se requieran.

Para abordar el tema, resulta importante mencionar el principio de libertad de escogencia, frente a lo cual la Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2013, expresó lo siguiente:

*“La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. **De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno**” (subrayados y negrillas fuera del texto)*

En la misma jurisprudencia la Corte Constitucional establece el límite del derecho del usuario a escoger libremente la IPS, así:

*“El alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la*



*EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.*

Asimismo, en sentencia T-118 de 2022, la Corte Constitucional menciona lo siguiente: “

*“Es potestad de las EPS elegir la IPS en la que puede ser atendido un paciente, según las necesidades del servicio. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues debe observar los principios que guían la prestación del servicio para garantizar adecuadamente el derecho fundamental a la salud. La prestación del servicio en condiciones de continuidad e integridad implica evitar las suspensiones o retardos, así como las interrupciones injustificadas de los tratamientos. Esto implica, además, generar los menores traumatismos posibles en el desarrollo de los tratamientos de los pacientes”.*

Ahora bien, **SURA EPS**, manifiesta que cuenta con IPS para manejo de trasplante de médula ósea en la ciudad de Barranquilla, y que la afiliada se encuentra con lugar de residencia en el municipio de Malambo, además, de informar que al ingresar al sistema de autorizaciones de la EPS se evidencia que la accionante se encuentra en protocolo de trasplante de médula ósea en el **INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA- ITC**, alegando que la misma es una IPS referente con experiencia y experticia en trasplante de médula ósea de toda la costa, por lo cual no resulta procedente realizar traslado a otra ciudad.

No obstante, como ya se mencionó con anterioridad, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

Siendo así, se tiene que el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** es una Institución Prestadora de Salud perteneciente a la Red de Plan de Beneficios en Salud de **SURA EPS**, por lo tanto, se encuentra cumplido el presupuesto señalado por la Corte Constitucional en su Jurisprudencia, en cuanto a que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a escoger la IPS en la cual quieren que se lleven a cabo su tratamiento médico, siempre y cuando la EPS tenga convenio con tales instituciones, o pertenezcan a su red de servicios.

En el caso particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2020, manifiesta lo siguiente: *“En el caso de pacientes que requieran un procedimiento de trasplante de órganos opera de la misma manera. Los afiliados de las EPS tienen el derecho de trasladarse a una IPS que se encuentre dentro de la red de servicios con la cual la primera de estas tiene convenio o haya contratado”.*

Asimismo, indica que **“el derecho a la libre escogencia implica que en los casos que el usuario escoja una IPS que corresponda a una regional diferente a la que en la actualidad le corresponde, por criterios geográficos, debe realizarse el respectivo traslado siempre y cuando la IPS de destino se encuentre en la misma red de servicios que oferta la EPS, salvo que se configuren las excepciones consignadas en la sentencia T-069 de 2018”**

**SURA EPS** indica que no se observa evidencia de la información dada en cuando a contar con orden médica para trasplante, observándose solo historias Clínicas de atención por hematólogo de IPS Centro cancerológico, siendo la última consulta realizada el 12 de febrero y ordena consulta en 45 días, la cual se encuentra programada para el 4 abril de 2024.

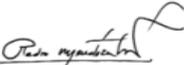
Sin embargo, este despacho encuentra en el expediente de la presente acción una orden médica expedida por el **INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA – ITC**, de fecha nueve (9) de febrero de 2024, mediante la cual solicita para la accionante *“trasplante de células hematopoyéticas alogénico haploidéntico”*



Lugar y fecha: 09/02/2024 Historia Clínica: 32583587  
Nombre: SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ N° Documento: 32583587  
Aseguradora: EPS SURA Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO

SE SOLICITA TRASPLANTE DE CELULAS HEMATOPOYETICAS ALOGÉNICO HAPLOIDÉNTICO

DIAGNOSTICO  
SINDROME MIELODISPLASICO CON BAJO CONTEO DE BLASTOS.

  
DR. Pedro Mendoza Marzola  
HEMATOLOGIA TRASPLANTE  
RM 2683

Además, las autorizaciones emitidas por **SURA EPS** de fechas 15 de enero de 2024 y 6 de febrero de 2024, corresponden a consultas por Hematólogo Mielodisplásico en el **INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA- ITC**.

54-118972602	2024-02-06 16:01:30	50310-CONSULTA HEMATÓLOGO	D469-SÍNDROME
MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN	ENTREGADA		ACTIVIDAD NI
802014132		INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA	
54-115601302	2024-01-15 16:12:45	50310-CONSULTA HEMATÓLOGO	D469-SÍNDROME
MIELODISPLÁSICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN	PAGADA		ACTIVIDAD NI
802014132		INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA	

Por consiguiente, se ordenará a **SURA EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice “*trasplante de células hematopoyéticas alogénico haploideéntico*” ordenado el nueve (9) de febrero de 2024, por el **INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA – ITC**, a favor de la señora **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ**. Asimismo, por el principio de libre escogencia **SURA EPS** debe autorizar la prestación del servicio en una IPS dentro de su red de prestadores, sea esta el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** u otra, previa solicitud de la accionante, sin dilaciones injustificadas.

En cuanto a la pretensión de cubrimiento de los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para la accionante y un acompañante en la ciudad de Medellín, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que en aquellos casos en los que el paciente requiera de transporte y gastos para su acompañante, a fin de recibir el correspondiente tratamiento médico en un lugar distinto al de su residencia, debe acreditar que (i) tanto él como sus familiares cercanos carecen de recursos económicos que les permitan sufragar tales gastos y (ii) que de no llevarse a cabo tal remisión se pondría en riesgo su dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud. Igualmente, debe acreditar que (a) depende totalmente de un tercero para su movilización, (b) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (c) que el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir el transporte de ese tercero.

Analizado el caso concreto con base en las reglas expuestas, este despacho no cuenta con los elementos probatorios suficientes para ordenar que **SURA EPS** deba asumir los costos de transporte, alimentación y alojamiento de la señora **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ** y de un acompañante para desplazarse a otra ciudad a fin de recibir el servicio que aún no ha sido autorizado. En todo caso, advierte este despacho que la accionante puede solicitar a **SURA EPS** asumir los costos antes mencionados. Si así sucede, la entidad deberá realizar una valoración de la capacidad económica de la accionante. En caso de que **SURA EPS** concluya que no le es posible a la accionante asumir tales costos, deberá cubrirlos sin dilación.



Por último, el despacho demostrada vulneración de los derechos invocados por parte del **CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE, SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO, PERSONERÍA DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** y el **INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA ITC**, por consiguiente, se ordenará su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ** contra la **SURA EPS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SURA EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice “*trasplante de células hematopoyéticas alogénico haploidéntico*” ordenado el nueve (9) de febrero de 2024, por el **INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA – ITC**, a favor de la señora **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ**. Asimismo, por el principio de libre escogencia **SURA EPS** debe autorizar la prestación del servicio en una IPS dentro de su red de prestadores, sea esta el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** u otra, previa solicitud de la accionante, sin dilaciones injustificadas.

**TERCERO: EXHORTAR** a **SURA EPS** que en caso que se autorice “*trasplante de células hematopoyéticas alogénico haploidéntico*” a la accionante **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ**, en una IPS ubicada en un lugar diferente a su residencia, asuma los costos de transporte, alimentación y alojamiento de la señora **SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ** y de un acompañante para desplazarse a otra ciudad a fin de recibir el servicio que aún no ha sido autorizado sin dilaciones, siempre que exista previa solicitud de la usuaria y la EPS realice valoración de la capacidad económica de la accionante.

**CUARTO: DESVINCULAR** al **CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE, SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO, PERSONERÍA DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** y el **INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA ITC**, por lo expuesto en la providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
JUEZ

L.P.

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9aefe7fc32035868839e9c0ec7e9151ef4d2883fc35939f44bb8d253aaacea**

Documento generado en 02/04/2024 05:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**